



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 526

Bogotá, D. C., jueves 9 de noviembre de 2006

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se modifica la naturaleza jurídica
de Ecopetrol S. A. y se dictan otras disposiciones.*

Nos ha correspondido el honor de presentar ponencia para primer debate al proyecto de la referencia para lo cual ponemos a consideración de las Comisiones Quintas de Senado y Cámara las siguientes apreciaciones.

La propuesta del Gobierno

El Gobierno presenta este proyecto de ley con fundamento en dos premisas:

1. Es necesario dotar a Ecopetrol de autonomía financiera y administrativa para que pueda competir en igualdad de condiciones con las demás empresas del sector, sin restricciones legales que la amarren.

2. Para garantizar la autosuficiencia petrolera, Ecopetrol debe invertir por lo menos durante los siguientes cinco años 2.500 millones de dólares anuales en exploración y como no hay dineros públicos para hacerlo es necesario acudir al sector privado mediante la figura de la capitalización.

El Gobierno considera que cambiando la naturaleza jurídica de la estatal petrolera, hoy empresa industrial y comercial del estado, por la modalidad de empresa de economía mixta, logra el primer objetivo cual es la autonomía liberándola de las presiones políticas del Gobierno lo cual repercute en mejores decisiones empresariales, mejor manejo del personal, libertad de contratación pues ya no tendrían la calidad de servidores públicos como hoy la tienen sino que se registrarán por el derecho privado. De otra parte habría continuidad en las políticas de la empresa pues ya no se daría el evento de que por cambio de gerencia se trunquen programas que están en desarrollo: La filosofía de la nueva empresa sería productividad y competitividad.

En desarrollo de esa autonomía ya no tendría Ecopetrol que girar recursos al Gobierno, sino que los podría destinar al fortalecimiento de su actividad empresarial.

El Gobierno considera que acudiendo a los particulares se consiguen recursos frescos para una empresa líder exitosa y de mucho futuro como Ecopetrol sin necesidad de perder el control de la compañía pues solo se capitalizará en un 20% y se ganaría en competitividad por que los nuevos recursos, que según cálculos pueden ser del orden de los 2.8 billones de pesos, irían a fortalecer la capacidad operativa de la empresa, sobre todo en exploración. (Según el Gobierno, la empresa tiene en libros un patrimonio de 14 billones de pesos).

Igualmente el proyecto del Gobierno contempla la posibilidad de que Ecopetrol se dedique a la investigación, producción, transporte y comercialización de alcohol carburante y biocombustibles, etc.

Consideraciones de los ponentes

Es entendible la preocupación del Gobierno por darle plena autonomía a Ecopetrol por que después de tres años de expedido el Decreto 1760 de 2003 la empresa sigue presa de la tramitología y de los apetitos fiscales del gobierno, sin que los cambios que motivaron tan publicitada reforma hayan dado los resultados esperados.

Nosotros estamos de acuerdo en darle plena autonomía a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, Pero lo que no compartimos es que esta autonomía se consiga vinculando al capital privado, pues a pesar de que esto cambiaría la naturaleza jurídica de la empresa ese solo hecho no garantiza por sí solo plena autonomía pues el Gobierno sigue siendo el mayor accionista, pues conserva el 80% del patrimonio, y consecuentemente influenciará las decisiones.

Las preguntas pertinentes en este punto son ¿qué garantiza que por la sola participación de particulares en la nueva empresa se logre más autonomía si en las sociedades por acciones las decisiones se toman por la mayoría de estas y no de socios? ¿Quién mantiene en realidad el control de la compañía Ecopetrol o los particulares? ¿Cómo garantiza que las utilidades de la empresa que le corresponden al sector público no sean giradas al gobierno si son dineros públicos? ¿Los socios particulares podrían impedir este traslado de fondos? ¿Los particulares pueden retirar sus dividendos desde el primer año de ejercicio? ¿Qué garantiza que Ecopetrol dé rendimientos financieros después del quinto año?

Como se puede ver de los comentarios anteriores no está claro cómo se ganaría en autonomía por el solo hecho de vincular capital privado a ECO-PETROL, por el contrario nosotros proponemos que para darle verdadera autonomía financiera y administrativa a la empresa se apruebe un estatuto orgánico que le permita tomar autónomamente sus propias decisiones y el manejo de los recursos que esta actividad empresarial genere se destinen exclusivamente a mejorar la productividad de la empresa en desarrollo de su objetivo principal el cual debe ser **garantizar la autosuficiencia petrolera del país.**

En segundo lugar no compartimos la propuesta del Gobierno de vincular a los particulares como socios de una empresa que podemos considerar como la joya de la corona, por que hoy, a pesar de las malas administraciones que ha tenido Ecopetrol, ha logrado sobrevivir, gracias a los descubrimientos que en asocio del sector privado, mediante la modalidad de los

contratos de asociación, han reportado un volumen importante de utilidades; pero sobre todo debido a los precios internacionales del crudo.

Es incomprensible que en el mejor momento por el que atraviesa la empresa se piense entregar una parte de ella a los particulares que de entrada aseguran una importante utilidad en detrimento del interés nacional.

No se puede olvidar que hoy Ecopetrol está produciendo utilidades por el orden de 3.25 billones de pesos anuales. Por su tamaño pertenece al grupo de las 35 petroleras más grandes del mundo y es una de las cinco principales de Latinoamérica.

Como las inversiones proyectadas son de largo plazo y el crecimiento de la compañía, según la propuesta del Gobierno, se da dependiendo de los aciertos en tales decisiones, se entiende que desde el primer momento en que se haga la capitalización los particulares socios entran a participar en las utilidades que hoy genera Ecopetrol.

Lo que quiere decir que mientras los colombianos tenemos que esperar a que las inversiones sean exitosas para poder ver dividendos (según la visión del Gobierno esto será después del quinto año), los particulares desde el mismo momento de la capitalización empiezan a recibir dividendos, que serían también del 20% que constituye su participación accionaria, lo cual puede ser del orden de 600 mil millones anuales durante cinco años.

Adicionalmente con la decisión del Gobierno de quitar los subsidios de los combustibles de la contabilidad de Ecopetrol y pasarlos al Ministerio de Hacienda se incrementarán las utilidades de la empresa en 2.9 billones de pesos, que hoy aparecen en el Ministerio de Hacienda como inversión social, y que al ser capitalizada la empresa los particulares participarían en esas nuevas utilidades en un 20% que mal contados pueden representar otros 580.000 millones de pesos.

Pero igualmente las cifras del Gobierno no cuadran, mientras de una parte manifiesta la necesidad de hacer inversiones durante cinco años por el orden de 2.500 millones de dólares anuales, lo que busca de los particulares es solo 1.200 millones de dólares por una sola vez lo que demuestra que el problema de financiamiento a largo plazo no se resuelve, como lo propone el Gobierno.

Igualmente el Gobierno señala que Ecopetrol debe invertir en exploración para asegurar la autosuficiencia petrolera, pero no le cuenta al congreso que su experiencia en esta actividad es vergonzosa, los niveles de éxito son muy pobres y los costos han sido demasiado elevados. Invertir en esta ruleta de la exploración con la pobre experiencia que se tiene es asumir riesgos demasiado altos a no ser que se quiera quebrar la empresa y poder feriarla después al mejor postor cuando no valga un centavo.

Si Ecopetrol recobra su autonomía sin necesidad de acudir al capital privado porqué no pensar más bien en invertir en otras etapas de la cadena que son menos riesgosas como la explotación, la refinación, el transporte etc. en otros negocios, como el gas que le fue quitado y hoy en vía de privatización.

Estamos de acuerdo con que incursiones en la investigación, producción y comercio de los biocombustibles un negocio con mucho futuro.

¿Por qué no ha querido recibir los campos que deben revertir a la Nación después de cumplido el término contractual? Si esos campos tienen certeza de las reservas que albergan y sus facilidades de producción son más económicas y seguras que la exploración. ¿Por qué se prorroga el contrato de gas en La Guajira, el de Caño Limón en Arauca y se proyecta lo mismo en Cusiana y Cupiagua? O frente a la oportunidad de desarrollar proyectos de recobro mejorado en campos conocidos y operados por Ecopetrol como Casabe o La Cira-Infantas se recurre a otros Operadores como Schlumberger u Oxi?

Igualmente estamos de acuerdo en que hay que capitalizar a Ecopetrol pues si se le asigna la exclusiva función de garantizar la autosuficiencia petrolera del país, necesitará recursos importantes para fortalecer su actividad empresarial.

Sin embargo la solución más conveniente no es acudiendo al capital privado se pueden conseguir los mismos fines explorando otras alternativas.

Entre las posibles tenemos las siguientes:

1. Utilizar los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) estos están en una cuenta en dólares en el extranjero y ascienden a la suma de 1.500 millones de dólares por qué no traerlos para capitalizar a

Ecopetrol, como sí lo hicieron en el año 2002 cuando pagaron las deudas que las entidades territoriales tenían con el sector financiero.

Como en este fondo hay recursos de los municipio y departamentos, podemos determinar en la ley que estas entidades territoriales se hagan socios de Ecopetrol; los recursos del FAEP, son más que lo que pueda significar el 20% de la capitalización.

2. Por qué no utilizar los recursos del Fondo Nacional de Regalías que después de tantos malos manejos, hoy aun tiene cerca de 3 billones de pesos que están en TES. Usando esos recursos para capitalizar a Ecopetrol daríamos cumplimiento al artículo 361 de la C. N. que señala que los recursos del Fondo Nacional de Regalías se deben destinar a fomentar la minería, a financiar proyectos ambientales y a financiar proyectos regionales. Como estos recursos están prestados al Gobierno al redimir estos títulos el Gobierno debe acudir a otras fuentes de financiamiento.

De otra parte esto obligaría al Gobierno Nacional central a reducir gastos pues ya no tendrá a su disposición los recursos del FNR.

3. Dándole autonomía a Ecopetrol se puede establecer en el estatuto correspondiente que las utilidades de la empresa se reinviertan en el fortalecimiento de su actividad industrial y no se le giren al Gobierno para financiar más gastos. Esta decisión también obligaría al Gobierno Nacional a recortar gastos innecesarios del nivel central.

4. Por qué no explorar la posibilidad de usar parte de las reservas internacionales que tiene el país que hoy están en el orden de los 16.000 millones de dólares.

5. Si Ecopetrol solo tiene deudas por 60.000 mil millones de pesos ¿por qué no recurrir al crédito para financiar su actividad empresarial si están tan seguros del éxito sin necesidad de acudir al capital particular?

6. Parte de los recursos fondeados del pasivo pensional de Ecopetrol podrían ser destinados por parte del sector solidario en la capitalización de la empresa, sin necesidad de privatizarla.

Otra preocupación de los ponentes es la valoración de la empresa. Queremos saber cuánto es el patrimonio y en qué está representado, cuáles son las reservas de petróleo de propiedad de Ecopetrol, a cómo se valora el barril de crudo y otras tantas preguntas que debemos responder antes de tomar una decisión.

Es de elemental cortesía que en la exposición de motivos se nos hubieran presentado los estados financieros de la empresa para saber qué tenemos realmente, porque de pronto podemos darnos cuenta de que antes de buscar socios particulares lo que debemos hacer es una reingeniería de verdad y no la que se hizo hace tres años.

Además debemos conocer la proyección de los negocios planteados y los costos de personal, y contratación de la estatal para definir en dónde está el verdadero problema.

La presentación de la exposición de motivos está pobre en información que nos permita tomar una decisión de fondo.

En conclusión los autores de esta ponencia declaramos que estamos de acuerdo en buscar la autonomía de Ecopetrol pero no mediante la vinculación de capital privado sino mediante la expedición de un estatuto orgánico de autonomía.

Igualmente declaramos que es oportuna la capitalización de la empresa pero con recursos públicos y de crédito sin vincular a los particulares como socios.

Finalmente como es un tema de tanto interés nacional proponemos que se celebren audiencias públicas en las principales ciudades del país con la vinculación de las universidades para que se dé un debate nacional a tan importante decisión, incluso si es procedente y por tratarse de un asunto de tanta importancia elevar una consulta popular.

Proposición

Por las anteriores consideraciones y sin entrar en el análisis del articulado proponemos el aplazamiento del proyecto mientras no se surta las audiencias públicas comentadas.

Sandra Arabella Velásquez Salcedo, Coordinadora Ponente; Bladimiro Nicolás Cuello B., Orlando Duque Quiroga, Jorge Carmelo Pérez A., Jairo Díaz Contreras, Fuad Emilio Rapag Matar, Héctor Julio Alfonso López, Dumith Antonio Náder Cura, Lucero Cortez Méndez, Liliana Barón Caballero, Constantino Rodríguez C., Coponentes.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 07
DE 2006 SENADO**

por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2006

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO.

Presidenta

Honorable Senado de la República.

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2006 Senado.

Señora Presidenta:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, atentamente nos permitimos rendir informe para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2006 Senado, *por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto tiene como finalidad ampliar el período de los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura de ocho a doce años, conservando la imposibilidad de que sean reelegidos y la permanencia en sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.

La iniciativa de reforma constitucional se estructura en tres artículos, en los cuales la actual Carta Política tiene establecido el período de los Magistrados de las denominadas Altas Cortes, y en cada uno de ellos, por lo tanto, debe hacerse la modificación correspondiente a fin de observar la necesaria coherencia normativa.

Dada esta circunstancia y las conclusiones del debate realizado en la Comisión Primera se propone, más adelante, un pliego de modificaciones cuyo único objetivo, con respecto al proyecto, es el de armonizar en cada uno de los artículos el correspondiente período de los Magistrados de estas corporaciones, de manera que como ya se anotó, exista la debida coherencia entre los artículos constitucionales que a ellos se refieren.

Para efectos de mayores elementos de juicio del honorable Senado de la República, señalamos que un estudio comparativo del tema de los períodos de los Magistrados de Altas Cortes en los países de Iberoamérica, que se reúnen en la Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas de Justicia, Tribunales Supremos de Justicia y de los Consejos de la Judicatura nos muestra cómo la elección de estos funcionarios judiciales es de período indefinido en Argentina, Brasil, Chile, España, Cuba, Ecuador, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico y República Dominicana, estableciendo edad de retiro forzoso entre 70 y 75 años. En naciones como México el período es de 15 años, Venezuela período de 12 años, en Bolivia, Panamá y Uruguay los períodos son de 10 años, el Salvador 9 años y sólo los pequeños países centroamericanos de Costa Rica, Honduras, Guatemala y Nicaragua tiene períodos que oscilan entre los 8 y los cinco años.

Agréguese a este estudio comparado sobre el término para el cual son elegidos o designados los magistrados de las Altas Cortes en nuestro hemisferio, que existen muy importantes razones para que el período de los Magistrados de estas instancias en Colombia sea mayor al que actualmente ejercen, razones que tienen que ver con la estructuración y consolidación de una jurisprudencia en cada una de sus respectivas áreas, de manera tal que en los actuales tiempos de profundos cambios en la concepción del derecho y de los derechos fundamentales, se constituya en mayor y mejor garantía de su conceptualización, definición, observancia y aplicación y por lo tanto de una mayor seguridad jurídica a la que se aspira con recurrida angustia por parte de la sociedad colombiana.

Súmese a esto que la actual forma de elección de Magistrados de Cortes como la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, ha contribuido, sin proponérselo, a ocasionar dificultades para el cumplimiento de sus funciones, pues la elección de cada uno de los Magistrados implica un trámite complejo que en no pocas ocasiones causa traumatismo en el

normal cumplimiento de las altas tareas a esas corporaciones encargadas constitucional y legalmente.

En el pliego de modificaciones se condensan las finalidades de coherencia normativa que señalamos anteriormente.

Proposición

Solicitamos a la Plenaria del honorable Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Acto legislativo número 07 de 2006 Senado, *por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones que se adjunta al presente informe.

Ciro Ramírez Pinzón, Ponente Coordinador; *Germán Vargas Lleras*, *Parmenio Cuéllar Bastidas* (sin firma); *Mauricio Pimiento Barrera*, *Oscar Darío Pérez Pineda*, *Jesús Ignacio García Valencia* (sin firma); *Samuel Benjamín Arrieta Buelvas*.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NUMERO 07 DE 2006 SENADO**

por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Igual al aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 2°. El artículo 239 de la Constitución Política quedará así:

La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del derecho.

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Su período individual es de doce años.

Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

Artículo 3°. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:

1. La Sala administrativa integrada por seis magistrados elegidos así: Dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado. Su período individual es de doce años.

2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria integrada por siete magistrados elegidos por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Su período individual es de doce años. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.

Artículo 4°. Igual al aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Ciro Ramírez Pinzón, Ponente Coordinador; *Germán Vargas Lleras*, *Parmenio Cuéllar Bastidas* (sin firma); *Mauricio Pimiento Barrera*, *Oscar Darío Pérez Pineda*, *Jesús Ignacio García Valencia* (sin firma); *Samuel Benjamín Arrieta Buelvas*.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO
DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 07 DE 2006 SENADO**

por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

El período de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, es de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.

Artículo 2°. El artículo 239 de la Constitución Política quedará así:

La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho.

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para periodos individuales de diez años, de sendas ternas que presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

Artículo 3°. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:

1. Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de diez años, así: Dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.

2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un periodo de diez años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2006 Senado, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, según consta en la sesión de la Comisión Primera del día 1° de noviembre de 2006 - Acta número 17.

PONENTE:

Ciro Ramírez Pinzón,

Honorable Senador Ponente.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 68 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios.

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2006

Honorable Senadora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Senado de la República

E. S. D.

Referencia. Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 68 de 2006 Senado, por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios.

Señora Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, me permito poner a su consideración para discusión de la Plenaria, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 68 de 2006 Senado, por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios.

1. Contenido del proyecto

La iniciativa que se somete a consideración de la Plenaria, tiene dos objetivos fundamentales: el primero, facilitar la constitución de poseedores regulares de los inmuebles de estratos 1, 2 y 3 a través de un trámite expedito ante notario, con el fin de generar para estos ciudadanos la aptitud jurídica para adquirir el dominio a través del modo de prescripción adquisitiva ordinaria. En segundo lugar, se establece la posibilidad de que los notarios, por solicitud del poseedor y sin perjuicio de la competencia atribuida a los jueces de la República, emitan la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, siempre que no se presente oposición de terceros.

Para ello, el proyecto cuenta con 21 artículos cuyo contenido se describe a continuación:

El artículo 1° establece que los poseedores materiales de inmuebles urbanos de estratos 1, 2 y 3 podrán obtener su reconocimiento como poseedores regulares adelantando el correspondiente trámite ante el notario del círculo donde se encuentra ubicado el bien.

El artículo 2° establece los requisitos necesarios para acceder a la declaratoria como poseedor regular.

El artículo 3° prescribe que se tendrán como títulos aparentes para efectos de la declaratoria de posesión: La promesa de compraventa, la adquisición de mejoras o derechos sobre el inmueble, ya sea a través de instrumento público o privado.

El artículo 4° establece que además de lo previsto en el artículo 981 del Código Civil, la posesión material se podrá probar con el pago de impuestos.

El artículo 5° determina los requisitos que debe tener la solicitud para obtener la declaratoria como poseedor regular. Igualmente, el artículo 6° determina que además se deben adjuntar con la solicitud los siguientes documentos:

1. Certificación y planos catastrales del inmueble con indicación de su localización, cabida y linderos.

2. Los recibos de pago de los impuestos y contribuciones causados por el inmueble y pagados por el solicitante y con una antigüedad de por lo menos un año.

3. Las declaraciones y pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el último año anterior a la fecha de la solicitud.

Los artículos 7° y 8° prescriben que la escritura deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, bajo el Código de "posesión regular".

El artículo 9° establece los requisitos que debe contener la solicitud para obtener la declaratoria de prescripción adquisitiva de un inmueble ante notario. A su vez el artículo 10 determina que si dicha solicitud cumple con los requisitos, el notario deberá admitirla y proceder a su notificación.

El artículo 11 prescribe que si dentro del término de emplazamiento y notificación se presentan personas que aleguen derechos sobre el bien, el notario deberá citar a las partes a una audiencia de conciliación. Según el artículo 12, si no se presentan oposiciones o si se logra acuerdo en la conciliación, se procederá al otorgamiento de la escritura pública de dominio.

El artículo 13 fija las consecuencias de la actuación de mala fe del solicitante, las cuales no sólo se circunscriben a la indemnización de perjuicios en el campo civil, sino que también se extienden al ámbito penal.

El artículo 14 determina como obligación del registrador la de asignar un folio de matrícula inmobiliaria en el evento en que el inmueble objeto de los trámites a que se refiere la ley, carezca de matrícula.

El artículo 15 regula la afectación a vivienda familiar de los inmuebles regulados por el proyecto de ley.

El artículo 16 señala los inmuebles que no son susceptibles de posesión ni prescripción adquisitiva de dominio, ya sea por tratarse de bienes imprescriptibles o por estar ubicados en zonas de conflicto donde existe grave riesgo de que por este mecanismo se puedan arrebatar tales bienes de manera violenta por parte de los grupos armados ilegales.

El artículo 17 señala que aquellos que adquieran su vivienda por el procedimiento previsto en el proyecto de ley no perderán por este hecho el subsidio otorgado por el Sisbén.

El artículo 18 señala que en aquellos eventos en que se declare la prescripción adquisitiva de inmuebles de estratos 1 y 2 no habrá lugar al pago del impuesto de registro y anotación, con lo cual se busca que el costo no sea impedimento para su registro. Además, en el párrafo se establece la condonación de intereses, por el término de un año, para títulos no inscritos con el fin de obtener por esa vía la regularización de títulos de propiedades que hoy no se han registrado.

El artículo 19 exhorta a la Defensoría del Pueblo para que asesore a los ciudadanos con el objeto de hacer efectivos los derechos consagrados en el proyecto de ley.

El artículo 20 prescribe la obligación del Instituto Agustín Codazzi y de la Oficina de Catastro de entregar al solicitante los documentos que requiera para hacer efectiva la solicitud de declaratoria como poseedor regular o de prescripción adquisitiva de dominio.

El artículo 21 establece la vigencia y derogatorias del proyecto.

2. Trámite de la iniciativa

El proyecto fue aprobado en primer debate en la sesión de la Comisión primera del 1° de noviembre pasado. Dentro de dicho trámite se aprobó una proposición aditiva al artículo 18, presentada a solicitud del Senador Oscar Darío Pérez, la cual tenía como objeto ampliar al estrato 3 la exoneración de los impuestos de registro y anotación e; igualmente, eximir a los que acudan al trámite que prescribe la ley del pago de derechos notariales.

3. Pliego de modificaciones

Para el segundo debate se introducen dos modificaciones: La primera, se amplían los beneficios contenidos en el proyecto al estrato 3, para lo cual se modifican los artículos 1° y 9° para además hacerlos concordantes con la proposición aprobada en Comisión Primera respecto del artículo 18, e igualmente y en segundo lugar, se adiciona el mencionado artículo 18 para eximir a quienes hagan uso de los beneficios que ofrece el proyecto, del pago de los derechos liquidados a favor de las curadurías, cuando a ello haya lugar.

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 068 de 2006 Senado, por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios, con base en el pliego de modificaciones adjunto.

Germán Vargas Lleras,

Honorable Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De la posesión inscrita

Artículo 1°. Reconocimiento de la posesión regular. Los poseedores materiales de inmuebles urbanos de estratos 1, 2 y 3 que carezcan de título inscrito, podrán solicitar ante el notario del círculo donde esté ubicado el inmueble que se les reconozca la calidad de poseedores regulares de dichos bienes a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción ordinaria, de acuerdo con la ley y en los términos y plazos señalados por la Ley 791 de 2002 y las leyes especiales que reglamentan el dominio de los bienes considerados Vivienda de Interés Social (VIS).

Artículo 2°. Requisitos. Igual al texto aprobado en Comisión Primera.

Artículo 3°. Título aparente. Igual al texto aprobado en Comisión Primera.

Artículo 4°. Prueba de la Posesión Material. La posesión material deberá probarse en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y además se podrá acreditar con la prueba del pago de los impuestos, contribuciones, valorizaciones de carácter Distrital, Municipal o Departamental.

Artículo 5°. Contenido de la Solicitud. Igual al texto aprobado en Comisión Primera.

Artículo 6°. Documentos Anexos. Igual al texto aprobado en Comisión Primera.

Artículo 7°. Registro. Igual al texto aprobado en Comisión Primera.

Artículo 8°. Igual al texto aprobado en Comisión Primera.

CAPITULO II

De la declaratoria de prescripción de vivienda de interés social

Artículo 9°. Declaratoria de Prescripción Adquisitiva. Sin perjuicio de la competencia de los Jueces de la República, los poseedores de bienes inmuebles urbanos considerados como vivienda de interés social de estratos 1, 2 y 3 podrán solicitar ante el notario público del círculo donde esté ubicado el inmueble la declaratoria de prescripción adquisitiva del dominio, siempre que no exista oposición por parte de terceros que aleguen igual o mejor derecho al del solicitante, y que los interesados lo soliciten mediante escrito presentado por intermedio de abogado, que contendrá:

1. Identificación del solicitante, y de su cónyuge o compañero permanente, domicilio, identificación, estado civil y condición en la que actúa.

2. Identificación del inmueble, nomenclatura, plano y certificación catastral, linderos y cabida.

3. Identificación de la persona o personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien, indicando las direcciones para su notificación. En caso de ignorarse el lugar de residencia de quienes deban ser citados, deberá indicarse tal circunstancia bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la presentación de la solicitud.

4. Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al inmueble de que se trate.

5. Si lo que se pretende prescribir es una parte del predio, deberá acompañarse, además, el plano y certificados catastrales en que se indiquen los linderos y cabida de la parte del predio sobre el cual se ha venido ejerciendo la posesión.

6. La declaración bajo juramento del solicitante, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, de que no existe juicio pendiente en su contra o en contra de su cónyuge o compañero en la que se discuta la propiedad o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

7. Declaración del impuesto predial o paz y salvo municipal en que conste el valor catastral del inmueble correspondiente a la vigencia de la solicitud.

8. Los documentos, declaraciones y demás pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el plazo establecido en la ley.

9. En caso de que se pretenda la prescripción ordinaria del bien, copia auténtica de la escritura de que trata el capítulo anterior, debidamente registrada.

Artículo 10. Admisión y notificaciones. Igual al texto aprobado en Comisión Primera.

Artículo 11. Conciliación. Igual al texto aprobado en Comisión Primera.

Artículo 12. Cuando no se presentaren oposiciones o, cuando habiéndose presentado, se hubiere llegado a un acuerdo conciliatorio se procederá al otorgamiento de la escritura pública en la cual se declare la prescripción del bien, la cual será objeto de registro.

Presentadas oposiciones por parte de terceros, si no fuere posible lograr un acuerdo conciliatorio, se archivará la solicitud quedando las partes en libertad de acudir ante los Jueces de la República para solucionar sus diferencias.

Artículo 13. Mala Fe. Igual al texto aprobado en Comisión Primera.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 14. Matrícula Inmobiliaria. Igual al texto aprobado en Comisión Primera.

Artículo 15. Afectación a Vivienda Familiar. Igual al texto aprobado en Comisión Primera.

Artículo 16. Bienes Imprescriptibles. Igual al texto aprobado en Comisión Primera.

Artículo 17. Subsidio del Sisbén. Igual al texto aprobado en Comisión Primera.

Artículo 18. Impuesto de Registro. En los eventos de prescripción adquisitiva de inmuebles de estrato 1, 2 y 3 no habrá lugar al pago del impuesto de registro y anotación, de los derechos de registro, de los derechos notariales y de los que se liquiden a favor de las curadurías urbanas cuando a ello haya lugar.

Parágrafo. Todos los títulos que no se hayan registrado lo podrán hacer sin recargo alguno hasta un año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 19. Promoción y Asesoramiento. Igual al texto aprobado en Comisión Primera.

Artículo 20. Solicitud de Documentos. Las Oficinas de Catastro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi deberán entregar al solicitante los planos y certificaciones catastrales a que haya lugar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 21. Vigencia y Derogatorias. Igual al texto aprobado en Comisión Primera.

Germán Vargas Lleras,

Honorable Senador de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 68 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De la posesión inscrita

Artículo 1°. *Reconocimiento de la posesión regular.* Los poseedores materiales de inmuebles urbanos de estratos uno y dos que carezcan de título inscrito, podrán solicitar ante el notario del círculo donde esté ubicado el inmueble que se les reconozca la calidad de poseedores regulares de dichos bienes a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción ordinaria, de acuerdo con la ley y en los términos y plazos señalados por la Ley 791 de 2002 y las leyes especiales que reglamentan el dominio de los bienes considerados Vivienda de Interés Social (VIS).

Artículo 2°. *Requisitos.* Para hacer efectivo el derecho al que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Estar en posesión del inmueble en nombre propio en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad durante un año continuo o más.

2. Acreditar que no existe proceso pendiente en su contra en el que se discuta el dominio o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

No será obstáculo para el ejercicio de este derecho la circunstancia de que existan inscripciones de posesión anteriores sobre todo o parte del mismo inmueble.

Artículo 3°. *Título aparente.* Se tendrá, entre otros, como título aparente:

1. La promesa de compraventa cuando esta haya dado origen a la entrega del inmueble.

2. La adquisición de mejoras o de derechos y acciones sobre el inmueble, sea por instrumento público o privado.

Artículo 4°. *Prueba de la posesión material.* La posesión material deberá probarse en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y además se podrá acreditar con la prueba el pago de los impuestos, contribuciones, valorizaciones de carácter Distrital, Municipal o Departamental.

Artículo 5°. *Contenido de la solicitud.* El interesado en obtener la inscripción de la posesión sobre un inmueble deberá presentar solicitud ante el notario donde se encuentre el bien para el otorgamiento de una escritura pública que acredite la posesión.

La solicitud deberá contener:

A. Identificación del solicitante, y de su cónyuge o compañero permanente, domicilio, Estado Civil y condición en la que actúa.

B. Identificación del inmueble, nomenclatura, certificación y planos catastrales, linderos y cabida.

C. Declaración jurada en la que el solicitante afirme que no existen procesos pendientes sobre la propiedad o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de la solicitud.

Artículo 6°. *Documentos anexos.* Con la escritura de que trata el artículo anterior se deberán protocolizar los siguientes documentos:

1. Certificación y planos catastrales del inmueble con indicación de su localización, cabida y linderos.

2. Los recibos de pago de los impuestos y contribuciones causados por el inmueble y pagados por el solicitante y con una antigüedad de por lo menos un año.

3. Las declaraciones y pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el año anterior a la fecha de la solicitud.

Artículo 7°. *Registro.* Una vez autorizada la solicitud, la escritura pública será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 8°. El Registrador de Instrumentos Públicos deberá practicar la inscripción del título de posesión a requerimiento del interesado en el folio de matrícula del inmueble bajo el código de "Posesión Regular".

CAPITULO II

De la declaratoria de prescripción de vivienda de interés social

Artículo 9°. *Declaratoria de prescripción adquisitiva.* Sin perjuicio de la competencia de los Jueces de la República, los poseedores de bienes inmuebles urbanos considerados como vivienda de interés social de estratos uno y dos podrán solicitar ante el notario público del círculo donde esté ubicado el inmueble la declaratoria de prescripción adquisitiva del dominio, siempre que no exista oposición por parte de terceros que aleguen igual o mejor derecho al del solicitante, y que los interesados lo soliciten mediante escrito presentado por intermedio de abogado, que contendrá:

1. Identificación del solicitante, y de su cónyuge o compañero permanente, domicilio, identificación, estado civil y condición en la que actúa.

2. Identificación del inmueble, nomenclatura, plano y certificación catastral, linderos y cabida.

3. Identificación de la persona o personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien, indicando las direcciones para su notificación. En caso de ignorarse el lugar de residencia de quienes deban ser citados, deberá indicarse tal circunstancia bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la presentación de la solicitud.

4. Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al inmueble de que se trate.

5. Si lo que se pretende prescribir es una parte del predio, deberá acompañarse, además, el plano y certificado catastrales en que se indiquen los linderos y cabida de la parte del predio sobre el cual se ha venido ejerciendo la posesión.

6. La declaración bajo juramento del solicitante, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, de que no existe juicio pendiente en su contra o en contra de su cónyuge o compañero en la que se discuta la propiedad o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

7. Declaración del impuesto predial o paz y salvo municipal en que conste el valor catastral del inmueble correspondiente a la vigencia de la solicitud.

8. Los documentos, declaraciones y demás pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el plazo establecido en la ley.

9. En caso de que se pretenda la prescripción ordinaria del bien, copia auténtica de la escritura de que trata el capítulo anterior, debidamente registrada.

Artículo 10. *Admisión y notificaciones.* Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las disposiciones de la presente ley, el notario aceptará el trámite mediante acta y ordenará la citación de las personas determinadas e indeterminadas que pudieran alegar derechos sobre el bien. Para este fin el notario enviará por correo certificado comunicación dirigida a cada uno de los titulares de derechos reales, a la dirección indicada por el solicitante o, si no se hubiere podido suministrar tal información, se ordenará su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

También ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo inmueble siguiendo las mismas reglas establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente dará aviso a la Secretaría de Planeación Distrital o Municipal, según el caso, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la comunicación, conceptúen sobre la viabilidad de la prescripción atendiendo a que los bienes cuya declaratoria de pertenencia se solicita no se encuentren en zonas que sean objeto de protección ambiental o que sean consideradas de alto riesgo. Si la autori-

dad de planeación no se pronunciare dentro del plazo fijado, el notario dejará constancia de tal circunstancia y podrá seguir adelante con el trámite de declaratoria de pertenencia.

Artículo 11. *Conciliación.* Si dentro del término de emplazamiento y notificación se presentaren personas que aleguen derechos sobre el bien, el notario dispondrá lo necesario para adelantar una audiencia de conciliación a fin de intentar un arreglo entre las partes interesadas.

Artículo 12. Cuando no se presentaren oposiciones o, cuando habiéndose presentado, se hubiere llegado a un acuerdo conciliatorio se procederá al otorgamiento de la escritura pública en la cual se declare la prescripción del bien, la cual será objeto de registro.

Presentadas oposiciones por parte terceros, si no fuere posible lograr un acuerdo conciliatorio, se archivará la solicitud quedando las partes en libertad de acudir ante los Jueces de la República para solucionar sus diferencias.

Artículo 13. *Mala fe.* Las inexactitudes en la información suministrada por el solicitante, tales como la afirmación de no existir procesos pendientes, la ocultación del lugar donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales sobre el bien, o las manifestaciones sobre el ejercicio de la posesión en forma pública, pacífica y no interrumpida, darán lugar a las acciones contempladas por el Código Penal, al pago de los perjuicios a los terceros afectados y demás sanciones que las leyes establezcan. Igualmente, los particulares que resulten afectados en virtud del desconocimiento de sus derechos podrán adelantar, por vía judicial las acciones pertinentes para obtener la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se declare la prescripción y la consecuente reivindicación del bien, conforme a las reglas y procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 14. *Matrícula inmobiliaria.* El Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá asignar el folio o folios en el evento de que el inmueble objeto de posesión o prescripción, carezca de matrícula inmobiliaria, con base en el plano y certificación catastrales correspondientes.

Artículo 15. *Afectación a vivienda familiar.* Los inmuebles adquiridos como consecuencia de la prescripción reglamentada en esta ley quedarán afectados por ministerio de la ley, al régimen de vivienda familiar, de que trata la Ley 258 de 1996, cuando el adquirente sea casado o viva en unión marital de hecho permanente.

La afectación a vivienda familiar no será obstáculo para que las cooperativas y las entidades financieras debidamente autorizadas por el Gobierno Nacional, otorguen créditos para la construcción y mejora de tales inmuebles y los acepten como garantías de sus créditos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 258 de 1996.

Artículo 16. *Bienes imprescriptibles.* No podrán ser objeto de posesión ni prescripción los bienes de uso público, ni los fiscales, ni los parques naturales, ni los que se encuentren dentro de las reservas forestales, ecológicas o en zonas no urbanizables, ni los que pertenezcan a las comunidades indígenas o negritudes señalados por la Constitución Nacional y en general los que la ley declara como imprescriptibles.

Tampoco podrán acogerse a esta ley los inmuebles ubicados en zonas que a juicio del Gobierno Nacional estén afectados por fenómenos de violencia o desplazamiento.

Artículo 17. *Subsidio del Sisbén.* Los adquirentes de vivienda de interés social mediante el procedimiento previsto en esta ley, no perderán por ese hecho los derechos a subsidio por el Sisbén para la adquisición, mejora o autoconstrucción de vivienda, siempre que reúnan los requisitos para tener derecho a tales subsidios.

Artículo 18. *Impuesto de registro.* En los eventos de prescripción adquisitiva de inmuebles de estratos 1, 2 y 3 no habrá lugar al pago del impuesto de registro y anotación y de los derechos de registro y los derechos notariales.

Parágrafo. Todos los títulos que no se hayan registrado lo podrán hacer sin recargo alguno hasta un año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 19. *Promoción y asesoramiento.* Corresponderá a la Defensoría del Pueblo la promoción y asesoramiento a las personas y comunidades para el trámite de la declaratoria de pertenencia prevista en la presente ley.

Artículo 20. *Solicitud de documentos.* Las Oficinas de Catastro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi deberán entregar al solicitante los planos y certificaciones catastrales a que haya lugar dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de causal de mala conducta.

Artículo 21. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 068 de 2006 Senado, por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios, según consta en la sesión de la Comisión Primera del día 1° de noviembre de 2006 - Acta número 17.

PONENTE:

Germán Vargas Lleras,

Honorable Senador de la República.

El Presidente,

El Secretario,

Eduardo Enríquez Maya.

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 2006 SENADO

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de octubre 2006, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la regulación de la carrera especial notarial conforme al artículo 131 de la Constitución Política, en lo que concierne a la convocatoria, el procedimiento para la realización de los concursos públicos de accesos a la carrera, la calificación de méritos de los aspirantes y los derechos de quienes se encuentran inscritos en ella.

Artículo 2°. *Competencia para adelantar los concursos.* Los concursos para la selección de quienes deban ser nombrados notarios en propiedad serán abiertos, correspondiendo al órgano rector de la carrera notarial

su convocatoria, realización y calificación de méritos. Así como también determinar qué aspirantes cumplen los requisitos para ser admitidos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 588 de 2000, las disposiciones aplicables del Decreto-ley 960 de 1970, y el Decreto Reglamentario 2148 de 1983, y en lo que no contradigan la presente ley.

Parágrafo único. En la inscripción, el interesado indicará el círculo notarial al cual aspira y, cuando en este haya más de una notaría a proveer, el orden de preferencia. Ningún aspirante podrá inscribirse en un mismo concurso a más de un círculo notarial.

Artículo 3°. *Implementación de los concursos.* Con el fin de lograr una eficaz implementación de la carrera notarial, garantizar la continuidad y calidad del servicio, los concursos podrán adelantarse de manera gradual, sectorizada, por círculos notariales, por categorías. Para la determinación de estos factores, el órgano rector de la Carrera Notarial, tendrá en cuenta los fines antes propuestos, el principio constitucional de proporcionalidad, las necesidades del servicio y los demás valores, principios y derechos constitucionales o legales.

Parágrafo. Los concursos se iniciaran convocando aquellas notarias que presenten vacancia absoluta por alguna de las causas legales.

Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 588 de 2000 tendrá las siguientes modificaciones:

El inciso 1° del literal a) del artículo 4° de la Ley 588 de 2000, quedará así:

La prueba de conocimientos que forma parte del concurso notarial consistirá, en una evaluación académica de tipo teórico, a esta prueba se le asignará un puntaje máximo de veinticinco (25) puntos, de los cien (100) que integran el concurso. En desarrollo de lo anterior, para quienes aspiren a acceder a la carrera notarial, la prueba de conocimientos se efectuará mediante una evaluación académica de tipo teórico, que deberá versar sobre la legislación notarial y aquella legislación registral referida a las funciones de registro que llevan a cabo los notarios.

Adiciónese el inciso 3° del literal a) del artículo 4° de la Ley 588 de 2000, con el siguiente párrafo:

Capacitación y adiestramiento en materias propias del notariado, cinco (5) puntos. Estas se acreditarán mediante diplomas o certificados de universidades legalmente establecidas, instituciones públicas o agremiaciones notariales nacionales e internacionales de amplio reconocimiento o de firmas certificadoras de calidad.

El inciso 5° del literal a) del artículo 4° de la Ley 588 de 2000, quedará así:

La entrevista, valdrá hasta veinte (20) puntos y evaluará la personalidad, vocación de servicio, probidad y profesionalismo del aspirante.

Adiciónese al parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 588 de 2000 la siguiente expresión:

Incluyendo la que se acredite para el cumplimiento de los requisitos de la categoría notarial respectiva, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 960 de 1970.

El parágrafo 2° de la Ley 588 de 2000 quedará así:

Parágrafo 2°. Quien haya sido condenado penal, disciplinaria o administrativamente por conductas lesivas del patrimonio del Estado o por faltas como notario consagrada en el artículo 198 del Decreto-ley 960 de 1970, siempre que haya sido sancionado con la destitución, no podrá concursar para el cargo de notario.

Adiciónese un parágrafo al artículo 4° de la Ley 588 de 2000 del siguiente tenor: El primer año de experiencia o fracción superior a seis meses por el desempeño del cargo de notario, cónsul; a que se refiere el literal a) tendrá un valor de diez (10) puntos. Los puntajes de cada fase del concurso serán todos concurrentes y la sumatoria de estos constituye el puntaje total del concurso cuya calificación aprobatoria será de sesenta puntos (60).

Artículo 5°. *Lista de elegibles.* La provisión en propiedad de los cargos de notario, deberá surtirse de la lista de elegibles que estará integrada por quienes hayan obtenido sesenta (60) o más puntos en el concurso. Considerando los requerimientos de continuidad y eficiencia en la prestación del servicio notarial, el nominador podrá proceder de manera gradual a proveer los cargos que correspondan. El tiempo para proveer el cargo no podrá exceder, en ningún caso, el periodo de vigencia de la lista de elegibles señalado en el artículo 3° de la Ley 588 de 2000.

Artículo 6°. *Garantía del servicio.* Corresponde al Consejo Superior para la administración de la Carrera Notarial reglamentar lo correspondiente a la garantía que deben otorgar los designados como notarios para

asegurar que están en capacidad de sufragar los gastos requeridos para establecer la infraestructura física, técnica, y de personal y la adecuada instalación, organización y funcionamiento de la notaría en la que fueron designados. Para los efectos del artículo séptimo de la Ley 588 de 2000 será equivalente a dicha garantía la certificación expedida por el Notario saliente acerca de la transferencia o cesión de la infraestructura física, técnica y logística e instalaciones al nuevo notario. Quienes vencido el plazo legal para tomar posesión del cargo de Notario no otorguen dicha garantía o alleguen tal certificación, darán lugar a que se proceda por el nominador a revocar su nombramiento excluyéndolos de la lista de elegibles y a designar a quien siga en el turno.

Artículo 7°. *Remisión.* En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas que sean compatibles de la Ley 588 de 2000 y del Decreto-ley 960 de 1970.

Artículo 8°. *Ajuste.* Cualquier concurso para notario que en la actualidad se esté adelantando tendrá que ajustarse desde su inicio a lo preceptuado en esta ley.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 25 de octubre de 2006 al Proyecto de ley número 105 de 2006 Senado, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Hernán Andrade Serrano, Ponente Coordinador; *Mauricio Pimiento Barrera*, *Jesús Ignacio García* (sin firma); *Rubén Darío Quintero*, *Gustavo Petro Urrego* (sin firma); *Samuel Arrieta Buelvas*, *Oscar Darío Pérez Pineda*, Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 526 - Jueves 9 de noviembre de 2006
SENADO DE LA REPUBLICA

| | Págs. |
|--|-------|
| PONENCIAS | |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 113 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. y se dictan otras disposiciones..... | 1 |
| Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto legislativo número 07 de 2006 Senado, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones | 3 |
| Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 68 de 2006 Senado, por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios..... | 4 |
| TEXTOS DEFINITIVOS | |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 105 de 2006 Senado, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de octubre 2006, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000..... | 7 |